

Sesión: Tercera Ordinaria.
Fecha: 19 de julio de 2018.
Orden del día: Punto número ocho.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/243/2018

DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00508/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 01939/INFOEM/IP/RR/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/243/2018

DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00508/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 01939/INFOEM/IP/RR/2018.

ANTECEDENTES

En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se recibió vía SAIMEX, la solicitud de información pública con número de folio 00508/IEEM/IP/2018, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Derivado de la resolución del recurso de revisión 2904/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, así como al acuerdo del Comité de Transparencia IEEM/CT/070/2018 documentos que fueron notificados a esta organización ciudadana por medio del sistema SAIMEX, se solicita, se entreguen TODOS los documentos en donde consten las acciones que ha realizado el servidor público JESÚS ANTONIO TOBIAS CRUZ CONTRALOR GENERAL en relación a lo ordenado tanto en la resolución del recurso de revisión 2904/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados y en el acuerdo del Comité de Transparencia IEEM/CT/070/2018.” (Sic).

Dicha solicitud fue turnada a la Contraloría General del IEEM, toda vez que el solicitante menciona expresamente al Titular de la referida unidad administrativa.

En fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho se interpuso recurso de revisión contra la referida respuesta, el cual fue registrado con el número de folio **01939/INFOEM/IP/RR/2018**.

El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios resolvió el referido medio de impugnación, ordenando lo siguiente:

“III. RESUELVE:

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por lo que se REVOCA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, de lo siguiente:

1. El oficio IEEM/CG/2491/2018 emitido por el Sujeto Obligado.

De ser el caso, en que la información que se ordene actualice alguna de las causales de reserva previstas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado deberá remitir al particular el Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado.

...”

Así, la Contraloría General solicitó la clasificación como reservada de la información, conforme a lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 10 de julio de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia de este Instituto, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General

Número de folio de la solicitud: 00508/IEEM/IP/2018

Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex, en cumplimiento a la resolución 01939/INFOEM/IP/RR/2018.

Fecha de respuesta: 10 de julio de 2018

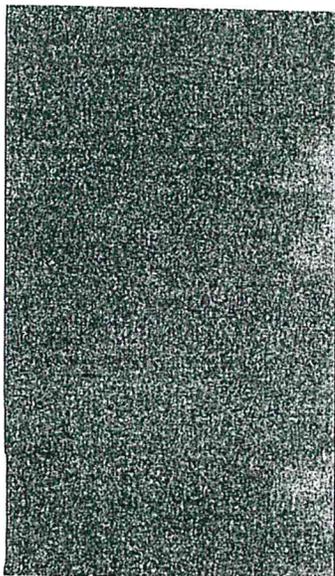
Solicitud:	00508/IEEM/IP/2018 en cumplimiento a la resolución 01939/INFOEM/IP/RR/2018
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficio IEEM/CG/2491/2018, así como las actuaciones que integran la revisión realizada por está Contraloría General a los mecanismos existentes en cada Unidad Administrativa del IEEM, para dar atención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Partes o secciones clasificadas:	Información Reservada: en su totalidad ya que forma parte de una revisión realizada por está Contraloría General a los mecanismos existentes en cada Unidad Administrativa del IEEM, para dar atención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se encuentra en trámite.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Tipo de clasificación	Reservada por tratarse de información cuya divulgación obstruya o pueda causar un perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes, derivado de la revisión realizada por esta Contraloría General a los mecanismos existentes en cada Unidad Administrativa del IEEM, para dar atención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Fundamento	Artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).

Justificación de la clasificación	<p>Información reservada:</p> <p>En términos de lo que disponen los artículos 129 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar la siguiente:</p> <p>PRUEBA DE DAÑO:</p> <p>I. El Artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que constituye información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.</p> <p>El Artículo 140, fracción V de la Ley local de Transparencia, que dispone:</p> <p><i>"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: (...) V. Aquella cuya divulgación obstruya, o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, o (...)"</i></p>
--	---

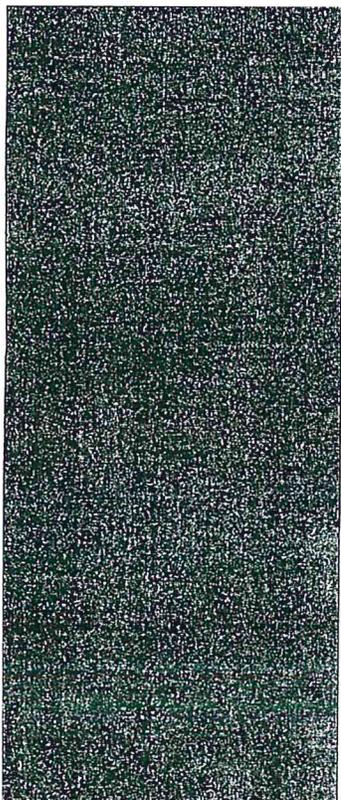
Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García



Causal que es acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la información solicitada, se constituye en la revisión que realiza esta Contraloría General a los mecanismos existentes en cada Unidad Administrativa del IEEM, para dar atención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información podría causar un perjuicio a la revisión realizada por esta Contraloría General a los mecanismos existentes en cada Unidad Administrativa del IEEM, para dar atención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que pudieran afectar su seguimiento o en su caso, los resultados de la misma.



Lo anterior, en términos de la norma ISSAI:ES 100 Principios Fundamentales de Fiscalización del Sector Público la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), establece como uno de los principios fundamentales la confidencialidad, que consiste en que los datos relativos a los entes fiscalizados obtenidos por los auditores en el ejercicio de sus funciones no deberán ser utilizados para fines distintos de la propia fiscalización. La información obtenida no deberá ser facilitada a terceros ni utilizada en provecho propio y no se facilitará acceso a los papeles de trabajo, ni a la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos a otras entidades.

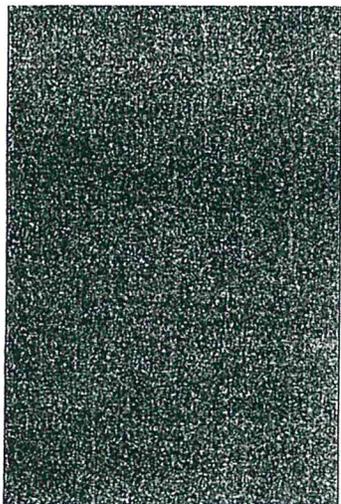
III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información podría transgredir los resultados de la revisión realizada por esta Contraloría General a los mecanismos existentes en cada Unidad Administrativa del IEEM, para dar atención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, más aún que derivado de los hallazgos obtenidos, podría configurarse responsabilidades administrativas, que deberán de seguirse conforme a la normatividad aplicable, siendo confidencial, hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/243/2018

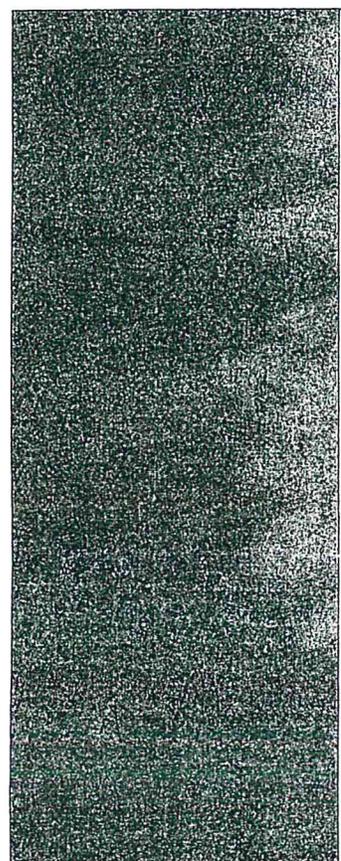
DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00508/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 01939/INFOEM/IP/RR/2018.



IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, que pudiera afectar la revisión realizada por esta Contraloría General a los mecanismos existentes en cada Unidad Administrativa del IEEM, para dar atención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a las razones siguientes:

El riesgo real, demostrable e identificable que pudiera causar la difusión de la información en comento, es superior al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo el desarrollo adecuado así como el resultado final de la revisión en comento, al generarse una presión social por parte de las personas que tienen conocimiento de la información de un procedimiento que aún no concluye e incidir en las decisiones técnicas jurídicas de quienes



tienen la responsabilidad de aplicar las leyes, además, existe el peligro inminente de que al conocerse la información de las revisiones inconclusas y actuaciones relacionadas con las mismas, como es la que por este acto se reserva, la norma jurídica que deba aplicarse a la situación concreta no sea respetada y puede generar conclusiones equivocadas dañando la conducción del procedimiento de revisión en trámite así como los resultados de la misma.

Aunado a lo anterior, una vez concluida la revisión realizada por esta Contraloría General a los mecanismos existentes en cada Unidad Administrativa del IEEM, para dar atención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pudiera determinar la existencia de posibles violaciones las cuales pueden resultar atribuibles a una persona en concreto, que pudieran derivar en responsabilidades administrativas.

Riesgo identificable, puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público en relación a la revisión realizada por esta Contraloría General, que se encuentra en trámite y que podrían verse afectados los resultados de la misma, en caso de dar a conocer dicha información.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Durante el periodo en el cual se lleve a cabo la revisión realizada por esta Contraloría General, (tiempo), a través de los medios y previsiones disponibles para la reserva de la información y documentación, por parte del personal autorizado (lugar), a fin de evitar el daño en la conducción de la misma y en la determinación de los resultados correspondientes (modo).

A.
M.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

	<p>VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.</p>
	<p>Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obran en la revisión en comento, es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de un procedimiento que no ha concluido.</p>
<p>Periodo de reserva</p>	<p>1 año, una vez que concluya la revisión que realiza esta Contraloría General o se hayan iniciado los procedimientos de investigación o responsabilidad en su caso.</p>
<p>Justificación del periodo:</p>	<p>Plazo estimado para que concluya la revisión que realiza esta Contraloría General, o en su caso, se determinen las responsabilidades administrativas correspondientes. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son domicilios particulares, credenciales de elector, etc.</p>

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego

Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

De lo anterior, se advierte que la Contraloría General solicitó la clasificación como reservada en su totalidad, de la información consistente en el oficio IEEM/CG/2491/2018, así como las actuaciones que integran la revisión realizada por dicha área a los mecanismos existentes en cada Unidad Administrativa del IEEM, para dar atención a la Ley de Transparencia del Estado.

En este sentido, la Contraloría General señala como fundamento de la reserva que solicita, los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia; 140, fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación.

Finalmente, el área solicitante señaló como periodo de reserva, un año, una vez que concluya la revisión que realiza la Contraloría General o se hayan iniciado los procedimientos de investigación o responsabilidad en su caso.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García



La Unidad de Transparencia mediante oficio IEEM/UT/470/2018 solicitó a la Contraloría General remitiera el oficio IEEM/CG/2491/2018 a fin de que se pudiera contar con mayores elementos para realizar el análisis respectivo derivado de solicitud de reserva de la información.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación como información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

b) Ley General de Transparencia prevé, en su numeral 100, que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción VI establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en su respectivo Vigésimo cuarto, lo siguiente:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”

Además de lo expuesto con antelación, los Lineamientos de Clasificación disponen, en los respectivos Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, en cuanto a la aplicación de la prueba del daño para sustentar la clasificación de la información como reservada, lo siguiente:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:



- I Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

- d) La Constitución Local, en el artículo 5, fracción I, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

- e) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracción XX, que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, el artículo 128 dispone que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de

clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado, establece que será clasificada como reservada, aquella información cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes.

Finalmente, el artículo 125 de la ley en consulta dispone que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Par lo cual, los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan

las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

III. Motivación

La Contraloría General solicitó clasificar como reservada en su totalidad, la información relativa al oficio número IEEM/CG/2491/2018, así como las actuaciones que integran la revisión realizada por aquella a los mecanismos existentes en cada Unidad Administrativa del IEEM, para dar atención a la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, por tratarse de información cuya divulgación obstruye o puede causar un perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes, derivado de la revisión realizada por la Contraloría General a los mecanismos existentes en cada Unidad Administrativa del IEEM, para dar atención a la Ley de Transparencia del Estado.

El área solicitante señala como fundamento de la reserva que propone, los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia; 140, fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación.

Sin embargo, este Comité de Transparencia considera que no se colman los extremos de la causal de reserva invocada por la Contraloría General, por lo que no es procedente la clasificación de la información solicitada.

En efecto, conforme al artículo 6º, fracción I, de la Constitución General, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona. El citado precepto también establece que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, la vida privada y los datos personales, remitiendo a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/243/2018

DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00508/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 01939/INFOEM/IP/RR/2018.

procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Así, el citado precepto señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación.

En el Estado de México, la legislación reglamentaria del artículo 6º constitucional es la Ley General de Transparencia, el artículo 5º, párrafos vigésimo a vigésimo segundo de la Constitución local y la Ley de Transparencia del Estado.

Asimismo, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 31, fracción I de la Ley General de Transparencia, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió los Lineamientos de Clasificación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016. Dicho cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados y tiene por objeto establecer los criterios con base en los cuales los referidos sujetos clasificarán como reservada o confidencial la información que posean.

De este modo, la normatividad de la materia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.

En lo que respecta esta última, los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y 140 de la Ley de Transparencia del Estado, establecen los supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información.

En este sentido, de acuerdo con los artículos 105 de la Ley General de Transparencia y 130 y 131 de la Ley de Transparencia del Estado, los Sujetos Obligados deberán **aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información** y deberán acreditar su procedencia. **La carga de la prueba** para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, **corresponderá a los Sujetos Obligados**, quienes, en tal caso, deberán **fundar y motivar debidamente** la clasificación de la información.

Así, los artículos 103, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y 128, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado disponen que, para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que **el caso particular** se ajusta al supuesto previsto por la

norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño, mediante la cual se **demuestre que la divulgación de información lesiona efectivamente el interés protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.**

Por mandato de los artículos 108 de la Ley General de Transparencia y 134 de la Ley de Transparencia del Estado, los Sujetos Obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño.

De este modo, para que un Sujeto Obligado esté en aptitud de reservar información, ello solo puede obedecer a casos excepcionales, sujetándose al procedimiento y los requisitos que conforme a la normatividad debe cumplir dicha determinación.

Es decir, la clasificación de determinada información como reservada debe sustentarse en un acuerdo emitido por el Comité de Transparencia –órgano facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información–, en el cual debe demostrarse de forma fundada y motivada y sin lugar a dudas, que el documento específico de que se trate, actualiza alguno de los supuestos establecidos en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y 140 de la Ley de Transparencia del Estado; que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

En el caso concreto sometido a la consideración de este Comité de Transparencia, la Contraloría General solicitó la clasificación como reservada de la información relativa al oficio número IEEM/CG/2491/2018, así como las actuaciones que integran la revisión realizada por dicha área a los mecanismos existentes en cada Unidad Administrativa del IEEM, para dar atención a la Ley de Transparencia del Estado.

En esta tesitura, el área solicitante considera que se actualiza la causal de reserva establecida en los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia del Estado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Así, la Contraloría General señala que la referida información debe clasificarse como reservada porque su divulgación podría obstruir o causar un perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes, **derivado de la revisión realizada por la propia Contraloría a los mecanismos existentes en cada Unidad Administrativa del IEEM, para dar atención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

La causal de reserva invocada por el área solicitante establece que será clasificada como reservada aquella información cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de **fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría** sobre el cumplimiento de las Leyes.

Al respecto, los Lineamientos de Clasificación disponen que para considerar como reservada la información conforme a la causal en cita, deben actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En este sentido, para demostrar el supuesto perjuicio que se generaría con la entrega del oficio en cuestión, la Contraloría General invoca la norma *ISSAI:ES 100 Principios Fundamentales de Fiscalización del Sector Público la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI)*, la cual establece la confidencialidad **de los datos relativos a los entes fiscalizados obtenidos por los auditores** en el ejercicio de sus funciones, los cuales no deben ser utilizados para fines distintos de la propia fiscalización.

Además, el área solicitante señaló que con la entrega de la información se generaría una presión social por parte de las personas que tienen conocimiento de la información relativa a un procedimiento que aún no concluye, incidiendo en las decisiones técnicas jurídicas de quienes tienen la responsabilidad de aplicar las leyes. Del mismo modo, indicó que existe el peligro inminente de que, al conocerse

la información de las revisiones inconclusas y las actuaciones relacionadas con las mismas, la norma jurídica que deba aplicarse a la situación concreta no sea respetada y puedan generarse conclusiones equivocadas, dañando la conducción del procedimiento de revisión en trámite, así como los resultados de la misma.

Finalmente, la Contraloría General señala que una vez concluida la revisión, podría determinarse la existencia de posibles violaciones, las cuales pueden resultar atribuibles a una persona en concreto, que pudieran derivar en responsabilidades administrativas.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por la Contraloría General, no se acredita el daño presente, probable y específico que produciría la entrega de la información, acorde con los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia del Estado, es decir, no se demuestra la forma mediante la cual la entrega del documento específico relativo al oficio número IEEM/CG/2491/2018, podría generar el perjuicio descrito por el área solicitante, máxime que en dicho oficio únicamente se informa el inicio del procedimiento de revisión como parte de la realización de acciones de control preventivo, sin indicarse detalles de ésta, ni mucho menos información vinculada con los posibles resultados derivados de la misma.

Pues bien, del análisis del documento en mención se advierte que, a través de éste, el primero de dichos servidores públicos informó al segundo, que la Contraloría General realizaría una revisión de los mecanismos existentes en cada unidad administrativa de este Órgano Autónomo, para la atención de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual reconoce la propia Contraloría General en la solicitud de clasificación que nos ocupa.

Asimismo, en el oficio se invocan como fundamento de la referida revisión, diversos preceptos del Código Electoral del Estado de México, el Manual de Organización y los Lineamientos para la Administración de los Recursos del IEEM. El único procedimiento específico que se menciona dentro de dicho fundamento es el que alude a la actividad identificada con el nivel F11P2C1A2 "*Realización de acciones de control preventivo como resultado del análisis y detección de riesgos en el Órgano Central y Desconcentrados*", señalada en el Programa Anual de Actividades 2018 del IEEM.

Además, se mencionan los nombres de los servidores públicos comisionados para llevar a cabo los trabajos inherentes a las actividades de revisión, solicitando se les otorguen las facilidades necesarias para la ejecución de su labor.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Empero, el oficio no contiene elemento alguno relativo a la revisión en sí misma, cuya entrega ponga en riesgo los resultados o conclusiones que deriven de dicho procedimiento, tales como información referente a documentos comprobatorios y justificativos, conductas presuntamente ilícitas, cumplimiento de atribuciones, responsabilidades y funciones por parte de las unidades administrativas del IEEM, gestión de recursos públicos, visitas e inspecciones para efectos de la revisión, formulación de pliegos de observaciones o recomendaciones, etc.

Luego entonces, no existe una relación directa entre el oficio cuya reserva se solicita y el supuesto perjuicio al procedimiento de revisión, por lo que no se acredita el requisito previsto en la fracción III del lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación al no existir una vinculación directa con las actividades que realiza la Contraloría General en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, toda vez que únicamente se trata de un documento mediante el cual se informa que como parte de las acciones de control preventivo se iniciará un procedimiento de revisión y los servidores públicos comisionados.

En este tenor, el área solicitante argumenta en su solicitud de clasificación, la obligación que tiene de resguardar la información relacionada con las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría. Sin embargo, omite señalar los motivos por los cuales el oficio IEEM/CG/2491/2018 reúne las características establecidas en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación; en particular, el requisito previsto en la fracción IV de dicho lineamiento, esto es, que la difusión de la información impida u obstaculice las referidas actividades de inspección, supervisión o vigilancia en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, toda vez que no detalla de qué manera se afecta u obstaculiza la realización de dichas actividades.

Luego entonces, en la solicitud de clasificación presentada por la Contraloría General, únicamente se esgrimen señalamientos genéricos referentes a la información emitida con motivo del procedimiento de revisión, pero no al documento específico que sirve para dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, de tal forma que se demuestre que dicho documento cumple los elementos de la causal de reserva invocada.

Por ende, la solicitud de clasificación infringe los artículos 108 de la Ley General de Transparencia y 134 de la Ley de Transparencia del Estado, los cuales prohíben

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/243/2018

DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00508/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 01939/INFOEM/IP/RR/2018.

emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada, así como clasificar documentos antes de que se genere la información, ordenando que la clasificación de información se realice conforme a un análisis caso por caso.

Ello es tanto más evidente, cuanto que la Contraloría General solicita clasificar, además del oficio IEEM/CG/2491/2018, "*...las actuaciones que integran la revisión realizada por esta Contraloría General a los mecanismos existentes en cada Unidad Administrativa del IEEM...*", lo cual implicaría la reserva de documentos que aún no se han generado o bien de los cuales no se ha realizado solicitud de clasificación de documentos en concreto.

Así las cosas, este Comité de Transparencia no advierte del contenido, características y naturaleza del oficio en comento, que la entrega de éste ponga en riesgo el procedimiento de revisión que lleva a cabo la Contraloría General, dado que dicho documento no contiene información alguna que forme parte del soporte de la revisión, se vincule con los posibles hallazgos derivados de la misma o pueda dañar de alguna forma el desarrollo y/o resultados de dicho procedimiento.

De este modo, no existe una relación directa entre el oficio cuya reserva se solicita y el supuesto perjuicio al procedimiento de revisión.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que no es procedente la clasificación como reservada de la información relativa al oficio número IEEM/CG/2491/2018, así como las actuaciones que integran la revisión realizada por la Contraloría General a los mecanismos existentes en cada Unidad Administrativa del IEEM, para dar atención a la citada Ley; hasta en tanto no se generen dichas actuaciones, ni se haya realizado la solicitud de clasificación de documentos en concreto, en donde se demuestre caso por caso la actualización de alguna de las causales de reserva, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia del Estado y los Lineamientos de Clasificación.

Por lo tanto, es procedente entregar el oficio IEEM/CG/2491/2018 para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00508/IEEM/IP/2018, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión 01939/INFOEM/IP/RR/2018.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

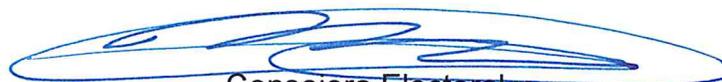
Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** No se aprueba la clasificación de la información como reservada, en términos de lo razonado en el presente acuerdo.
- SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General el presente Acuerdo.
- TERCERO.** La Contraloría General deberá remitir a la Unidad de Transparencia, el oficio con el cual se dé respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00508/IEEM/IP/2018, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión 01939/INFOEM/IP/RR/2018.
- CUARTO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular la respuesta del área, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión 01939/INFOEM/IP/RR/2018, a través de SAIMEX.

Así, lo determinaron por mayoría de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del IEEM, registrándose un voto particular del Contralor General, el cual forma parte del presente, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Tercera Sesión Ordinaria del diecinueve de julio de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



Consejera Electoral y
Presidenta del Comité de Transparencia


C. Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de
Documentos e
Integrante del Comité de Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia


Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia